

Con fecha 10 de marzo del presente año, los CC. diputadas y diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” de la Septuagésima Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

A la Comisión dictaminadora, le fue turnada para estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” de la Septuagésima Legislatura, que contiene adición de un segundo y tercer párrafo recorriéndose el subsecuente a la fracción V del artículo 56 del TÍTULO TERCERO DE LA DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES DEL CAPÍTULO I “DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES” a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del fortalecimiento de la disciplina financiera y la responsabilidad hacendaria, resulta necesario actualizar el ordenamiento normativo que rige la contratación de financiamiento público en el Estado de Durango. Las reformas que se presentan tienen como propósito dotar de mayor transparencia y certeza a los procesos de contratación de deuda, garantizando que su utilización se realice bajo principios de eficiencia, eficacia y legalidad, en estricto apego a las necesidades de la ciudadanía y con un enfoque de sostenibilidad financiera.

Desde siempre, la contratación de financiamientos por parte de los entes públicos ha sido una herramienta utilizada para solventar necesidades urgentes de inversión, así como para realizar reestructuraciones de pasivos preexistentes. Sin embargo, la falta de claridad en los procedimientos, la ausencia de un marco normativo más riguroso y la vinculación de la solicitud de financiamiento con la Ley de Ingresos han generado incertidumbre tanto para las autoridades como para la ciudadanía.

El manejo de esta herramienta debe realizarse bajo estrictos principios de responsabilidad financiera, transparencia y análisis técnico, a fin de evitar riesgos económicos que comprometan las finanzas públicas a largo plazo. Actualmente, la vinculación de las solicitudes de financiamiento con la aprobación de la Ley de Ingresos puede generar una serie de desafíos que impactan tanto la certidumbre jurídica como la gestión administrativa de los entes públicos.

El tema de la contratación de financiamientos por parte de los entes públicos ha sido motivo de incertidumbre en múltiples ocasiones. No es un secreto que en repetidas ocasiones se han solicitado créditos que, al final, no se ejercen en el tiempo autorizado, generando opacidad e

incertidumbre sobre el destino real de los recursos y la planificación financiera de los gobiernos. Esta falta de certeza mina la confianza ciudadana en nuestras instituciones y debilita los principios de transparencia y rendición de cuentas que debemos garantizar.

Por lo anterior, en los entes públicos se busca que cualquier solicitud de financiamiento incluida en su Ley de Ingresos sea acompañada de una iniciativa específica, que contenga los detalles y condiciones del crédito solicitado, de manera que su análisis y discusión legislativa se realice de forma individual. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, la Ley de Ingresos podrá continuar su proceso legislativo sin que esto implique la cancelación o aprobación automática del financiamiento.

Si bien nuestra legislación ya establece que, en caso de autorizaciones específicas, la vigencia no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente y que, de no establecerse un plazo, la autorización solo podrá ejercerse en el mismo ejercicio fiscal en que fue aprobada, es necesario reforzar la transparencia mediante un seguimiento y un reporte detallado sobre el uso de estos financiamientos. De esta manera, se garantiza que los recursos solicitados sean efectivamente aplicados conforme a su propósito, evitando incertidumbre y asegurando una rendición de cuentas clara ante la ciudadanía.

Adicionalmente, esta propuesta establece la obligatoriedad de justificar y reportar el seguimiento del financiamiento solicitado en caso de que no sea ejercido en el ejercicio fiscal en que fue aprobado. Si el recurso no se cobra por razones ajenas al trámite, se deberá presentar una nueva solicitud, evitando así la acumulación de autorizaciones sin control ni supervisión. Este mecanismo permitirá fortalecer la rendición de cuentas y garantizar que los financiamientos sean utilizados de manera efectiva y en beneficio de la ciudadanía.

La adición que se propone busca solucionar esta problemática, lo cual tiene varias implicaciones positivas:

- Autonomía Financiera: Los entes públicos podrán justificar de manera individual sus necesidades de financiamiento, fortaleciendo su capacidad para tomar decisiones basadas en sus prioridades locales y estrategias de desarrollo.*
- Claridad en los Procesos Legislativos: Al separar la discusión de las solicitudes de financiamiento de la aprobación de la Ley de Ingresos, se facilita un debate legislativo más ordenado, permitiendo un análisis técnico, financiero y social detallado sobre la conveniencia del crédito solicitado.*
- Certeza Jurídica y Administrativa: Garantizar que el rechazo de una solicitud de financiamiento no afecte la aprobación de la Ley de Ingresos otorga mayor certidumbre a los municipios y evita conflictos administrativos derivados de procedimientos legislativos conjuntos.*
- Transparencia y Rendición de Cuentas: Presentar las solicitudes de crédito como iniciativas independientes refuerza el principio de transparencia, ya que permite a los ciudadanos y órganos fiscalizadores evaluar de manera más clara las condiciones, términos y justificación de cada financiamiento solicitado.*

El financiamiento de los entes públicos, particularmente el de los municipios, debe responder a criterios de responsabilidad financiera que impidan la acumulación de deudas a largo plazo sin una planeación clara para su amortización.

Así mismo, la presente iniciativa encuentra su fundamento legal en diversos ordenamientos legales que rigen la disciplina financiera y la contratación de obligaciones en el Estado de Durango.

En ese mismo tenor, los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, otorgan la facultad a la legislatura local, autorizar a los entes públicos contratar financiamientos, mismos que solamente deberán ser destinados a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, bajo las mejores condiciones de mercado, para mayor apreciación, nos permitimos transcribir los artículos antes mencionados:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

De igual forma, y en relación al artículo antes transcrito, el artículo 82, fracción I, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Durango le da facultad de este Poder Soberano, autorizar al Gobierno del Estado, a los ayuntamientos y a los entes públicos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, tal como se describe a continuación:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

Cabe destacar que esta propuesta no busca limitar la capacidad de los entes públicos para acceder a financiamientos, sino asegurar que dichas solicitudes sean evaluadas de manera técnica, responsable y sin interferencias que puedan retrasar el funcionamiento de las administraciones públicas. Asimismo, promueve una cultura de mayor corresponsabilidad en el manejo de recursos públicos, lo cual es fundamental en el contexto de las crecientes demandas de la ciudadanía por una administración más eficiente y honesta.

Con base en lo expuesto, esta iniciativa representa un paso firme hacia la consolidación de un sistema financiero estatal más transparente y eficiente. La desvinculación de la solicitud de financiamiento de la Ley de Ingresos municipal, la exigencia de informes de seguimiento y la

obligatoriedad de justificar las autorizaciones no ejercidas fortalecerán la supervisión legislativa y garantizarán que la deuda pública se utilice de manera responsable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar el estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende adicionar un segundo y un tercer párrafo al artículo 56 del Título Tercero denominado “De la Deuda Pública y las Obligaciones”, del Capítulo I, intitulado “De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones”, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en donde el objeto de la misma se puntualiza lo siguiente:

1. Cuando este Congreso del Estado autorice financiamiento a un ente público, si no se utiliza en el año de su aprobación, será necesario justificarlo y reportar el seguimiento del cobro del financiamiento solicitado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. En caso de no cumplir con este reporte y si el financiamiento no se cobra por causas ajenas al trámite, los entes deberán presentar una nueva solicitud, y
2. Cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, el proceso legislativo deberá continuar únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos, desvinculándola de la solicitud de financiamiento.

SEGUNDO. En lo que corresponde al primer punto contenido en la iniciativa que sostiene el presente dictamen, los iniciadores proponen que: *cuando el Congreso del Estado autorice financiamiento a un ente público, si no se utiliza en el año de su aprobación, será necesario justificarlo y reportar el seguimiento del cobro del financiamiento solicitado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. En caso de no cumplir con este reporte y si el financiamiento no se cobra por causas ajenas al trámite, los entes deberán presentar una nueva solicitud.*

A lo expuesto, es necesario comentar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios en su artículo 24 en su fracción V y el artículo 56, fracción V establecen que:

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

De igual modo la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en su artículo 56, fracción V, homologa al de la Ley General, dispone que.

ARTÍCULO 56. La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.

A la fracción V subrayada de ambos dispositivos reproducidos, y en relación a la propuesta de los iniciadores, es importante mencionar que, los trámites que se realizan desde que se aprueba el Decreto de financiamiento, se llevan hasta ocho meses, por lo que, las solicitudes de financiamiento que se presenten a finales del ejercicio fiscal y que este Congreso apruebe, los entes públicos no alcanzarán a desembolsar el recurso, por lo que, la propuesta de esta comisión dictaminadora, es que, los financiamientos podrán formalizarse o desembolsarse en el ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación, siempre y cuando, el ente público demuestre haber realizado la invitación al proceso competitivo del financiamiento, previo a que finalice el año de su aprobación o del ejercicio fiscal siguiente. De no cumplirse con lo anterior, los entes deberán presentar al Congreso una nueva solicitud de autorización.

TERCERO. Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos vertidos por los iniciadores en la exposición respecto del tercer párrafo propuesto y que a la letra dice: *cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, el proceso legislativo deberá continuar*

únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos, desvinculándola de la solicitud de financiamiento.

De dicha propuesta, los suscritos coincidimos con los iniciadores, a fin de que cuando los entes públicos soliciten a este Congreso del Estado autorización de financiamiento, junto con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, se dictaminen por separado, ya que es el quince de diciembre a más tardar que se aprueban las leyes de ingresos de los entes públicos para el ejercicio fiscal siguiente, ello, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;¹ por lo que, es necesario que los procesos de dictaminación, discusión y aprobación tanto de los financiamientos, como de las leyes de ingresos se realice con la mejor transparencia posible. Además como lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios en su artículo 23, que la Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizará los financiamientos, esta disposición, la replica el artículo 55 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, sin embargo, para la aprobación de las leyes de ingresos solamente se requiere de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Local.

CUARTO. Además de lo anterior, en toda iniciativa de financiamiento se deberá especificar las condiciones financieras tales como plazo, esquema de amortización, tipo de tasa de interés, así como el destino que se le dará a dichos recursos, incorporando cifras de los techos de financiamiento, la fuente de pago a afectar y el estado de su deuda pública, toda vez que son requisitos que establece la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como la propia del Estado de una manera más general.

QUINTO. Para mayor apreciación nos permitimos emitir el cuadro comparativo del contenido de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, así como la propuesta que hacen los iniciadores y la que realiza esta Comisión dictaminadora.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACIENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE)	LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACIENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS (PROPUESTA DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN)	LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACIENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS (PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA)
ARTÍCULO 56. La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente: I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;	Articulo 56... De la I a la V... Si no se utiliza en el año de su aprobación, será necesario justificarlo y reportar el seguimiento del cobro del financiamiento solicitado a la Comisión de Hacienda,	Articulo 56... De la I a la V... En caso de no ser utilizado en el ejercicio fiscal previsto, se estará a lo dispuesto en la fracción V del presente dispositivo y deberá presentar un reporte del seguimiento del

¹ [Legislación Vigente – H. Congreso del Estado de Durango](#)

II. Plazo máximo autorizado para el pago; III. Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.	Presupuesto y Cuenta Pública. En caso de no cumplir con este reporte y si el financiamiento no se cobra por causas ajenas al trámite, los entes deberán presentar una nueva solicitud. Asimismo, cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, el proceso legislativo deberá continuar únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos, desvinculándola de la solicitud de financiamiento. ...	financiamiento solicitado ante el Congreso, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. Asimismo, cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, el proceso legislativo deberá continuar únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos. ...
--	--	---

SEXTO. Finalmente, esta Comisión que dictamina y con fundamento en el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen, tomando en consideración que, para mejor proveer, realizamos algunos cambios a la propuesta presentada por los iniciadores, respetando por supuesto el espíritu de los mismos, y con ello dar certeza y legalidad jurídica a los entes públicos, así como a los bancos acreditantes, al momento de que este Congreso autorice financiamiento de deuda pública.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 172

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ÚNICO: Se adiciona un segundo y tercer párrafo recorriéndose el subsecuente a la fracción V del artículo 56 del TÍTULO TERCERO DE LA DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES DEL CAPÍTULO I “DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES” a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 56...

De la I a la V...

En caso de no ser utilizado en el ejercicio fiscal previsto, se estará a lo dispuesto en la fracción V del presente dispositivo y deberá presentar un reporte del seguimiento del financiamiento solicitado ante el Congreso, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

Asimismo, cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, el proceso legislativo deberá continuar únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de mayo del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
SECRETARIO.

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIA.